

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**CAPITAL FUERA**

Por 1 mes....	2 pesetas	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**SECCIÓN DE FOMENTO.**

**Carreteras**

En el expediente de expropiación de fincas sitas en el término jurisdiccional de Turruncún, que se instruye en este Gobierno con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Arnedo á las Ventas de Cervera, he resuelto, á tenor de lo dispuesto en los artículos 18 de la ley y 25 del reglamento de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de los referidos inmuebles, cuyos propietarios se relacionan en el BOLETÍN OFICIAL núm. 94, correspondiente al 28 de Abril último.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y surta los oportunos efectos, se inserta la presente circular en este periódico oficial.

Logroño 26 de Enero de 1893.

*El Gobernador,*

**Miguel Aguado**

Acordada por este Gobierno la inclusión en la relación de fincas que han de ocuparse en término de Villarroya, con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, de aquellas cuyos propietarios han reclamado con tal objeto ante la expresada Alcaldía, toda vez que á los referidos inmuebles afecta la expropiación de que se trata, se publica á

continuación una relación adicional á la que fué inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 94, de 28 de Abril último, para que en el término de quince días puedan reclamar los interesados lo que estimen pertinente á su derecho.

Logroño 26 de Enero de 1893.

*El Gobernador,*

**Miguel Aguado.**

vitícola en que ha sido considerada dividida la Península.

Logroño 30 de Enero de 1893.—  
Carlos Moreno.

**Comisión provincial.**

*Sesión de 29 de Noviembre de 1892.*

(CONCLUSIÓN.)

Informando el Alcalde el mencionado recurso expuso entre otros particulares que se omiten por constituir una relación de los hechos aportados, que la Comisión de presupuestos formuló proyecto consignando cantidades para atender por separado á la provisión de ambas plazas y en esta forma fué aprobado; que la circunstancia de haberse anunciado en otras ocasiones el concurso de ellas en esta forma había sido causa de que no concurrieran aspirantes; que esto producía una normalidad en los servicios, que debía corregirse, y que de todos modos el Sr. Sáenz de Cabezón propuso en la sesión del 5 de Junio la provisión de las plazas separadamente, lo cual fué aprobado por el Ayuntamiento, consignándose sin embargo en el acta un acuerdo diametralmente opuesto, bien por ser deficiente la nota tomada respecto de este particular por el Secretario ó no haberlo interpretado fielmente.

Y que en tal estado el expediente, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial.

Entre los fundamentos expuestos por los Concejales aparece el de que los acuerdos de los Ayuntamientos están sujetos á ratificación en la sesión inmediata, más es de advertir que este precepto consignado en el apartado 2.º artículo 102 de la ley Municipal se refiere á los que se adoptan en sesiones extraordinarias y por lo tanto no es aplicable al presente caso, toda vez

RELACIÓN adicional á la rectificadora por la Alcaldía de Turruncún comprensiva de los propietarios y fincas á quienes afecta la expropiación intentada con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, y que fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 94, de 28 de Abril último.

N.º	Nombre del propietario	Vecindad	Naturaleza de la finca	Indicación de si se expropia en todo ó en parte
1	Don Esteban Calvo	Villarroya	Tierra de labor	Parte
2	" Eulogio Cordón	"	"	"
3	" Santiago Jiménez	"	"	"
4	" Pedro Ezquerro	"	"	"
5	" José Martínez	"	"	"
6	" Juan González	Turruncún	"	"
7	" Miguel Garrido	Villarroya	"	"
8	" León González	Turruncún	"	"
9	" Juan Cordón	"	"	"
10	" Marcial Serrano	Grábalos	"	"
11	" Marcial Serrano	"	"	"
12	" Guillermo Puerta	Turruncún	Bodega	Toda

Logroño 26 de Enero de 1893.— El Gobernador, Miguel Aguado.

**Diputación provincial.**

PRESIDENCIA

Verificado en este día el escrutinio para la elección de un representante que forme parte de la Comisión encargada de estudiar y proponer el sistema y los procedimientos más apropiados para mejorar el impues-

to de consumos que grava los vinos de producción nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto y la Real orden de 10 y 14 del corriente mes, resultó haberse presentado una sola propuesta hecha por la Cámara de Comercio de esta capital en favor del Excmo. Sr. don Amós Salvador y Rodrigáñez, quien, en su consecuencia, ha sido nombrado representante de la tercera región



que la sesión del 5 de Junio celebrada por el Ayuntamiento de Fuenmayor fué ordinaria.

Más no obstante es lógico suponer que los acuerdos que se extienden en acta pueden ser objeto de rectificación, no en el sentido de volver sobre ellos, como suponen los recurrentes, sino para aclarar alguna duda que de su redacción pueda derivarse, fijar el alcance de los mismos y restablecer en ellos la debida claridad.

A esto no se opone ninguno de los preceptos consignados en el título 3.º, capítulo 3.º de la ley Municipal que trata de las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Corroborar esta afirmación la circunstancia de que á tenor de lo dispuesto en el art. 107 de la expresada ley el acta se extiende por el Secretario, el cual puede incurrir y esto es muy fácil, cualesquiera que sean las circunstancias que en él concurran, en algún error sobre todo de concepto, y por otra parte de dicho documento se dá lectura en la sesión inmediata al Ayuntamiento, el cual la aprueba ó introduce las rectificaciones que estima convenientes, aun cuando para el solo efecto de establecer la verdad de los hechos.

Esto es en sentir de la Comisión lo hecho por el Ayuntamiento de Fuenmayor, lo cual no puede traducirse como invalidación del acuerdo anteriormente adoptado, pues tal acuerdo no se adoptó en los términos propuestos en el acta y así lo confirma la Corporación municipal al adoptar el que se consigna en el acta del 19 de Junio si quiera este último aparezca adoptado en los términos que se han expuesto.

Resulta de todo ello un error de concepto cuya exactitud aparece restablecida.

Excediéndose quizá la Comisión en su deber ha de exponer á la ilustrada consideración de V. S. que ambas plazas pueden ser provistas en una sola persona, pues la Real orden de 17 de Enero de 1877 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo y aplicable á la ley Municipal vigente, declara que el cargo de Depositario de fondos municipales no puede ser tenido como destino público y su remuneración no tiene carácter de sueldo, sino de retribución por la custodia de fondos y quebrantos de moneda, etc.

Dada esta disposición legal pueden evitarse las contingencias que el Alcalde señala en su informe relativas á la falta de aspirantes al cargo que produce alguna anomalía en los servicios.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina procede desestimar el recurso formulado por D. Nemesio Gonzálo y otros y mantener los acuerdos contra los que se dirige:

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Francisco Rubio y otros vecinos de Ocón, contra providencias del Alcalde que les impuso multas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que no existe en dicho pueblo Ordenanza municipal

que castigue estas infracciones: que el Código penal no impone pena, sino cuando existe daño, que el Alcalde carece para ello de competencia y atribuciones y que no se ha observado al imponer las multas las prescripciones de la ley, limitándose el Alcalde á entregarles las providencias:

Considerando que al Alcalde corresponde dirigir todo lo relativo á la Policía rural conforme á las ordenanzas generales del Ayuntamiento, atribución que le confiere el caso 5.º, artículo 114 de la ley Municipal:

Considerando que en la prevención 15 del bando publicado al efecto y conforme á lo resuelto por el Ayuntamiento en sesión de 5 de Enero de 1890, se prohibió la entrada de ganados en rastrojeras, por lo cual el Alcalde no sólo ha hecho uso de una atribución propia, sino que se ha limitado á cumplir con su deber:

Considerando que, según determina el apartado 2.º, art. 625 del Código penal, sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que corresponden á los funcionarios de la Administración:

Considerando que la multa impuesta no exceda de la cuantía que fija el art. 77 de la ley Municipal:

Considerando que la providencia se comunicó por escrito y fué motivada concurriendo por lo tanto las circunstancias que expresa el art. 185 de dicha ley, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Sánchez, vecino de Matute, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 10 pesetas por pastar sus ganados en terrenos en que se hallaba prohibida la pastura, cuyo recurso se funda en que el terreno en el que tuvo lugar el pastoreo, forma parte de una mancomunidad de pastos de Anguiano y Tobía, y el Ayuntamiento de Matute procedió al deslinde de dicho terreno con anterioridad á la providencia y sin asistencia de los dos últimos pueblos citados:

Considerando que la providencia fué adoptada en virtud de denuncia hecha por el Guarda municipal, que produce prueba plena, según determina el artículo 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849:

Considerando que el terreno en que tuvo lugar la pastura no se halla comprendido entre los que forman la mancomunidad de pastos con los pueblos de Anguiano y Tobía y constituye uno separado completamente de aquellos y en el cual existe el derecho á la pastura de los rebaños de Matute, siempre que los dueños satisfagan al pastor el salario correspondiente, en cuyo caso no se encontraba el de la propiedad del recurrente:

Considerando que la multa impuesta no excede de la cuantía señalada en el art. 77 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que pro-

cede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pelayo Sáenz y don Matías Martínez Pérez, vecinos de Calahorra, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que les impuso la multa de 5 pesetas por interrumpir por medio de una presa el curso del río Cidacos y utilizar sus aguas en el riego de sus fincas, cuyo recurso se basa en las disposiciones que establecen los artículos 4.º y 6.º de la vigente ley de Aguas:

Considerando que las aguas de que se trata nacen del río Cidacos y en tal sentido son de dominio público, según las define el art. 4.º de la ley vigente:

Considerando que no obstante esto, dichas aguas no pueden derivarse sino en la cantidad de 10 litros por segundo y en todo caso no puede emplearse otro atajadizo más que tierra y piedra suelta, preceptos establecidos en el artículo 6.º de dicha ley:

Considerando que si bien por las disposiciones legales anteriormente expuestas parece desprenderse el derecho de los regantes á utilizar dichas aguas hay que tener en cuenta que el regadío ha sido regulado por el Ayuntamiento y el agua debe tomarse de la presa que al efecto se ha establecido:

Considerando además que el aprovechamiento á que se refiere el apartado 6.º de la ley de Aguas, debe tener carácter eventual y no constante, como se supone lo es el del río Cidacos, por lo cual lo prescrito en dicha disposición legal no es aplicable al presente caso; y por otra parte no puede ser variada la corriente en los ríos, mucho más cuando es en perjuicio de tercero á los propietarios de predios inferiores que en Calahorra tienen establecidos sus regadíos en forma legal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

En vista de que no han sido devueltas las cuentas municipales de Ventrosa, remitidas al Gobierno de provincia en 25 de Febrero último, á pesar de haber sido reclamadas por dos veces, se acordó interesar al Sr. Gobernador la devolución de las cuentas de referencia.

Examinadas las cuentas municipales de Sojuela, correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1890-91: de Rodezno, ejercicios de 1888-89 y 1889-90: de Sotés, años de 1887-88 y 1889-90: Manzanares de Rioja é Igea, ejercicio de 1889-90: Ribafrecha, de 1887-88: Azofra y Santa Coloma, de 1888-89, y Trevijano, Foncea, Hormilla, Lagunilla, Castroviejo y Laguna de Cameros, correspondientes al ejercicio de 1890-91:

Visto el art. 20 del Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó que no deben aprobarse sin que antes se formen los correspondientes pliegos de reparos que se mandarán por conducto del Sr. Gobernador á los Alcaldes para que los entreguen á los cuentadantes, dándoles un plazo de 20 días para que los devuelvan contestados.

Examinadas las cuentas municipales de Santa Eulalia Bajera y Viniegra de Arriba, pertenecientes al ejer-

cicio de 1886-87: las de Torremontalbo, ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1888-89: las del Rasillo y Torre de Cameros, ejercicio de 1887-88: las de Uruñuela, años económicos de 1887 á 88 y 1888-89: las de Leza de río Leza, Alcanadre y Nestares, ejercicio de 1888-89: las de Ochánduri, Bobadilla y Canillas, año económico de 1889-90 y las de Ausejo, Hornos y Villamediana, ejercicio de 1890-91, se acordó ordenar á los Alcaldes que inmediatamente remitan los respectivos expedientes de tramitación y censura de dichas cuentas ante los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Examinado el expediente promovido por los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo, en solicitud de que se declare de utilidad pública el proyecto de obras para abastecimiento de aguas en ambos pueblos:

Resultando que anunciada al público la petición de los citados Ayuntamientos, se promovieron diversas reclamaciones fundadas en que las aguas que se pretende derivar para el expresado abastecimiento son de propiedad particular de algunos pueblos que la utilizan para el riego; aquéllas no son necesarias para los pueblos indicados, los cuales han alcanzado un excesivo grado de propiedad y pueden desde luego utilizarse las aguas del río Tirón que atraviesa por las mencionadas localidades:

Considerando que los fundamentos de las reclamaciones en nada se oponen á la declaración de utilidad pública que ahora se reclama, ya se tome este concepto en su acepción nuevamente literal, ora en un aspecto jurídico, puesto que de aceptar aquellos fundamentos se negaría todo progreso y con arreglo al art. 2.º de la vigente ley de Expropiación forzosa, son obras de utilidad pública entre otras aquellas que tienen por objeto proporcionar á uno ó más pueblos cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general:

Considerando que el abastecimiento de aguas para los pueblos no sólo tiene el carácter de utilidad pública sino también milita á su favor un derecho de preferencia:

Considerando que el abastecimiento objeto de este expediente fué otorgado por Real orden de 6 de Junio de 1891, salvando el perjuicio de tercero y estableciendo las garantías necesarias para evitar aquél, por lo que es realmente vicioso entender en este período en el fondo que envuelven las expresadas reclamaciones:

Considerando que las aguas del río Tirón no pueden ser aprovechadas ya por su escasa cantidad en la época del estiaje, ya también por las frecuentes y violentas avenidas de que son objeto:

Considerando que en el expediente ahora incoado se han guardado todas las formalidades establecidas en la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, se acordó informar al Sr. Gobernador previa declaración de urgencia, declare de utilidad pública la obra á que este expediente se contrae.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.



# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuesto de Minas. — 2 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1892-95. 2.º trimestre.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas en esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado esta Delegación de Hacienda á las minas en explotación de conformidad con lo establecido en la citada instrucción de 9 de Abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la Jefatura de minas, y de los Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada de abono por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHA EN QUE HAN PRESENTADO LAS RELACIONES.
Sociedad Vasco-Riojana . . . .	D. Francisco Urién . . . .	Santo Nunilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Arancana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.	Hulla	Turruncún, Préjano y Villarroya.	"	"	"	"	9 Enero, 1893
Viuda de D. Eugenio Pérez . . . .	Sin representante . . . .	La Esperanza, Las dos hermanas y Josefitá.	Hulla	Préjano.	"	"	"	"	Sin presentar
D. José María Rocatallada . . . .	D. Francisco Langarica . . . .	Santa Isabel.	Hulla	Idem.	245	1'75	8'56	16	1.º Enero 1893
Sres. Hijos de García Perujo . . . .	Sin representante . . . .	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Eusebio Lacalle . . . . .	D. Vicente Piquer . . . . .	Sorpresa y Fortuna.	Hierro	Idem.	"	"	"	"	4 Enero, 1893
Viuda de D. Agustín Castell . . . .	Idem . . . . .	Santa Elena.	Hierro	Idem.	"	"	"	"	Idem
D. Vicente Ortiz y Viñas . . . . .	D. Perfecto Conde . . . . .	Marte.	Hierro	Idem.	"	"	"	"	3 id. id.
D. Francisco Achútegui . . . . .	Sin representante . . . . .	La Casualidad y el Porvenir.	Lignito y Salitre	Haro.	"	"	"	24	Sin presentar
D. Ramón Mediavilla . . . . .	Sin representante . . . . .	Herrera.	Sal común	Idem.	"	"	"	30	Sin presentar
D. Amador de Guilarte . . . . .	Sin representante . . . . .	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	Cobre	Alcanadre.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Manuel Mamerto Galán . . . . .	Sin representante . . . . .	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa.	Cobre	Anguiano, Matute y Tobía.	"	"	"	"	Sin presentar
D. José Félix de Vitoria . . . . .	D. Enrique Vitoria . . . . .	Valbarco, Camporquiz, Peñahlechar, Sancholaquente, Aguarrabias, Ntra. Señora de los Nogales, Enrique, Sebastián, Vanto, Tercera, Segunda, Nueva Parcocha, Españaoleto, Velázquez, Murillo, Jordán, Rosini, Joaquinito, Lolita, Purita, Positiva, Ventura, Oportuna, Goya, Aurora, 18 de Mayo, Leonor, Enrique, Isidoro, Galleguita, Luis, Amalia, Félix, Eloisa, José, Elvira, Vitoria, Hilario, Ricardo, Esperanza, Inés, María de la Asunción, Intermedia, Consuelo, Virtud, Zaida, Manuel, Tranquila y Villarreal.	Diferentes clases de minerales.	Viniestra de Abajo, Viniestra de Arriba, Ventrosa, Canales, Mansilla, Anguiano y Ezcaray.	"	"	"	"	9 Enero, 1893
Sociedad Esphanich Corporativa Limited . . . . .	Sin representante . . . . .	Ramón, Luis, Marina, San José, Saturno, Vulcano, Abundante, Victoria, Walter, Amador, Solitaria, Garducia, Marta, Turaguas, Malzano, Vallejuelo, Malcabo, Colmenar, La Mata, Valdefuentes, Escapitulas, Valle la Tabla, Ventrosa, Redovilla, Fuente el Rey, Pieza del Monte, Sta. Cecilia, Valdecerezo Tajugueras, Velache, Valdefradas Fuente Solano, Escariño, Fuente Umbría,							



1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
		Piquillo, Estercoledo, Vigüela y Sancho Rubeldo.	Diferentes clases de minerales.	Viniegra de Arriba, Viniegra de Abajo, Ventrosa, Canales, Mansilla y Anguiano.	"	"	"	"	9 Enero, 1893
D. Fidel Oleaga . . . . .	D. Melitón Pancorbo . . . . .	La Independencia, Preciosa, Nueva Tharsis, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chalcorina, Fidela y Violeta.	"	Viniegra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	5 Enero, 1893
D. José María Artola . . . . .	Sres. Herrero y Riva . . . . .	Delangle 2.º, La Terrible y la Justicia.	Cobre y plomo argentífero.	Ezcaray.	"	"	"	"	7 Enero, 1893
D. Fermín González . . . . .	Sin representante . . . . .	Jacoba.	Hierro	Ventrosa.	"	"	"	"	6 Enero, 1893
D. Florentino Martínez . . . . .	Sin representante . . . . .	San Miguel.	Plomo argentífero.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Tomás Fábregas . . . . .	Sin representante . . . . .	La Providencia.	Plomo argentífero.	Ventrosa.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Joaquín Amela . . . . .	Sin representante . . . . .	La Nueva Estrella, La Positiva, Colón, Hilario, Oleaguita y Primera.	Diferentes clases de minerales	Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Braulio de Pablo . . . . .	D. Salustiano Marrodán . . . . .	Braulio-Pablo.	Oro y otros.	Villoslada.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Antonio Crespo . . . . .	Sin representante . . . . .	Santa Engracia, La Perla y Concordia.	Plomo y otros.	Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Jorge B. Sturup . . . . .	Sin representante . . . . .	Resolución, Aventura, San Jorge, San Vicente, Fe y Esperanza.	Cobre y otros.	Viniegra de Abajo y Arriba.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Hermenegildo Vivanco . . . . .	Sin representante . . . . .	Concepción.	Lignito.	Turruncún.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Marcial Serrano . . . . .	Sin representante . . . . .	Artemia.	Lignito.	Préjano.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Hipólito Baños . . . . .	Sin representante . . . . .	Carbonifera y Carmen.	Plomo y otros.	Rivas y Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Manuel Sánchez Fornilles . . . . .	D. Andrés Sotelo . . . . .	César.	Cobre y otros.	Mansilla.	"	"	"	"	1.º Enero 1893
D. Pío Amelivia . . . . .	Sin representante . . . . .	La Nueva Estrella.	Plomo y otros.	Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Félix Rámila . . . . .	Sin representante . . . . .	Félix.	Hierro.	Galbárruli.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Francisco Rodríguez Medina . . . . .	Sin representante . . . . .	Jacinta y Soledad.	Cobre y otros.	Jubera y Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Francisco Zubeldia . . . . .	Sin representante . . . . .	Pilar y Pedro.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Nicolás Sáenz de Tejada . . . . .	Sin representante . . . . .	La Ferruginosa.	Hierro.	Torreilla de Cameros.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Antonio Tejada Pérez . . . . .	D. Víctor Abeytua . . . . .	César, María Luisa, Leonor, Dolores, María Consuelo, María de la Paz, Sotileza y Ascensión.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	9 Enero 1893
D. Vicente Santa María Ibáñez . . . . .	Sin representante . . . . .	El Porvenir de Cameros.	Hierro y otros.	Torreilla de Cameros.	"	"	"	"	Sin presentar
D. León Trevijano . . . . .	Sin representante . . . . .	San Juan.	Hierro.	Nalda.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Rafael Montejo . . . . .	Sin representante . . . . .	Confianza.	Cobre y otros.	Canales.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Eleuterio Aguirre . . . . .	Sin representante . . . . .	Bárbara y Justa.	Cobre y otros.	Canales.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Richad Prece Wilians Rovers . . . . .	D. Pablo Pradera . . . . .	Sombreteta, Hugo, Mejor que San Miguel y Carramano.	Hierro.	Viniegra de Abajo, Villavelayo y Ventrosa.	"	"	"	"	Sin presentar

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 y á los efectos del 29 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados y dueños de las minas.

Logroño 17 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

D. Tomás Martínez López, Abogado de los Tribunales Nacionales, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.  
Najera 23 de Enero de 1893.—Tomás Martínez.

D. Francisco Gil Royo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que debiendo procederse á la reedificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.  
Alcanadre 20 de Enero de 1893.—Francisco Gil.

D. Hilario Bartolomé, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.  
Tormantos 20 de Enero de 1893.—Hilario Bartolomé.

D. Eleuterio Castillo López, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución industrial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 30 días no serán admitidas.  
Foncea 22 de Enero de 1893.—Eleuterio Castillo.